

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 246

Impreso el día 23 de junio de 2016

Término del artículo 113: 4 de julio de 2016

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL Y DE SEGURIDAD INTERIOR

SUMARIO: **Código** Penal de la Nación. Modificación sobre la incorporación de la figura del arrepentido.

1. **Massa y Camaño.** (1.331-D.-2016.)
2. **Monfort y D'Agostino.** (1.345-D.-2016.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Massa y Camaño, y el de los señores diputados Monfort y D'Agostino por los que se regula la figura del arrepentido, teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Garrido, Gutiérrez y Olivares; Carrizo y otros; Donda Pérez y otros; Negri; Mestre; Petri y Cobos; y Caviglia y Giustozzi; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 41 ter: Se le podrá reducir la pena a toda persona imputada o condenada, con o sin sentencia firme, por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación de un proceso del que sea o no parte, brinde información o datos precisos, comproba-

bles y verosímiles.

El proceso sobre el cual aporte datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal;
- i) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a: evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero

de autores, coautores, instigadores, partícipes o encubridores de estos hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de la víctima privada de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

La información que se aporte deberá referirse a personas o delitos penados con una pena igual o mayor a la pena prevista para el delito que se imputa al arrepentido o colaborador.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta quince (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación, multa y decomiso.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 276 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 276 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, el que acogido al beneficio del artículo 41 ter, proporcionare información falsa o datos inexactos.

Art. 3° – *Oportunidad*. El acuerdo con el colaborador o arrepentido al que se refiere el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación podrá realizarse durante la sustanciación del proceso o, luego de la sentencia condenatoria, durante la ejecución de la pena.

Art. 4° – *Beneficios por la colaboración*. Los beneficios que podrán concederse por la colaboración a la que se refiere el artículo 41 ter del Código Penal, serán los siguientes:

- 1) *Suspensión de la acción penal*. El ejercicio de la acción penal se suspenderá en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se formalizó el acuerdo de colaboración eficaz y hasta tanto se concluya la verificación de los hechos informados, oportunidad en la cual se reanudará el proceso respecto del colaborador. Las medidas de coerción personal dispuestas cesarán o se atenuarán según corresponda. En su oportunidad y cuando haya sido verificado a satisfacción el aporte eficaz, el órgano judicial competente dictará la rebaja de la pena aplicable. Durante el tiempo que el Ministerio Público suspenda el ejercicio de la acción penal también se suspenderán los términos de la prescripción.
- 2) *Reducción de pena en expectativa*. El acuerdo de colaboración eficaz en los casos autorizados por esta ley también permitirá:
 - a) La reducción de un tercio del mínimo a la mitad del máximo de la pena de que se

trate. Por su parte, cuando el delito atribuido al condenado estuviere reprimido con prisión o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta quince (15) años de prisión;

- b) El cumplimiento condicional de la pena ya impuesta;
- c) Acceder a beneficios en el cumplimiento de la condena, conforme lo establecido en la ley 24.660 o los emergentes de las leyes provinciales que regulen la materia;
- d) Acceso a la eximición de detención, a la excarcelación o recuperación de la libertad, a alternativas o a morigeraciones procesales.

Art. 5° – *Criterios para aplicar los beneficios*. Para otorgar los beneficios establecidos en el artículo precedente deberá considerarse:

- a) El tipo y el alcance de la información brindada;
- b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas;
- c) El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración;
- d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;
- e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos.

Se tendrá en cuenta a favor del arrepentido o colaborador si éste fuese el primero en aportar información.

Art. 6° – *Actos de colaboración*. Las declaraciones que el arrepentido o colaborador efectúe en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior.

Art. 7° – *Acuerdo de colaboración. Requisitos formales*. El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

- a) La determinación de los hechos atribuidos y el grado de participación que se le atribuye al arrepentido o colaborador;
- b) El tipo de información a proporcionar por el imputado: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brinda colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputa valioso para el avance

de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brinda la colaboración;

- c) El beneficio concreto que se otorgará a cambio de la colaboración prestada por el imputado.

Art. 8° – *Procedimiento del acuerdo de colaboración.* El acuerdo de colaboración se celebrará entre el fiscal y las personas que brinden información en los términos de la presente ley. En todos los casos, el arrepentido o colaborador contará con la asistencia de su defensor.

Art. 9° – *Acuerdo de colaboración celebrado con el fiscal.* Al celebrarse el acuerdo entre el fiscal y el arrepentido o colaborador, dicho acuerdo se presentará para su homologación ante el juez de la causa.

Art. 10. – *Homologación del acuerdo de colaboración.* El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del arrepentido o colaborador, su defensor y el fiscal de la causa. El juez escuchará a las partes y se asegurará que el arrepentido o colaborador tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscrito.

El juez aprobará el acuerdo si el arrepentido o colaborador hubiere actuado voluntariamente y se hubieren cumplido los demás requisitos previstos en esta ley.

En caso de rechazo judicial del acuerdo las partes tendrán derecho a la revisión de alzada mediante recurso de apelación con efecto devolutivo.

Si la homologación es rechazada finalmente, las actuaciones quedarán reservadas y las manifestaciones efectuadas por el arrepentido o colaborador no podrán volverse en su contra.

Art. 11. – *Incorporación del acuerdo al proceso.* En caso de aceptarse, el acuerdo será incorporado al proceso, y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el tribunal de juicio.

Art. 12. – *Valoración en la instrucción o etapa preparatoria.* El juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el arrepentido o colaborador.

Si el arrepentido o colaborador se encontrara privado de su libertad, el juez podrá valorar favorablemente su colaboración, al momento de resolver su excarcelación.

Art. 13. – *Funcionarios excluidos.* No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional.

Art. 14. – *Colaboración una vez recaída sentencia de condena.* Si la colaboración se produjera una vez recaída sentencia de condena, el fiscal con competencia en materia de ejecución penal procederá a celebrar el

acuerdo de colaboración, de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. La homologación del acuerdo y la supervisión de su cumplimiento estarán a cargo del juez competente en lo relativo a la ejecución de la condena.

Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad y seguridad del arrepentido o colaborador privado de su libertad.

Art. 15. – *Corroboración.* Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el juez o el fiscal deberán corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el arrepentido o colaborador hubiere contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiere proporcionado.

El plazo podrá prorrogarse por un (1) año más en aquellos casos en que las medidas de prueba se demorasen por motivos ajenos a la actividad de la autoridad requirente.

Art. 16. – *Restricciones en el uso de la información aportada.* La información brindada o la prueba obtenida a partir del acuerdo sólo podrán ser utilizadas en el proceso que motiva la colaboración o en otro conexo.

Art. 17. – *Protección de los colaboradores.* Los imputados que colaboren en el marco de la presente ley se encuentran alcanzados por las disposiciones del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por ley 25.764 y sus modificatorias.

Art. 18. – *Sentencia.* El tribunal no podrá dictar una sentencia de condena fundada únicamente en el testimonio del imputado arrepentido o colaborador.

Al momento de dictar sentencia, el tribunal evaluará la información aportada en función de los parámetros de la presente ley.

Si de la corroboración establecida en el artículo 15 resultare que el arrepentido o colaborador ha cumplido con el acuerdo, el tribunal no podrá imponer una pena superior a la acordada.

Art. 19. – *Ministerio Público Fiscal.* La Procuración General deberá remitir a la Comisión Bicameral un informe detallado del funcionamiento y aplicación de la presente ley en los términos del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148.

Art. 20. – Los acuerdos previstos en esta ley y sus beneficios no serán aplicables a supuestos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Art. 21. – Deróguese el artículo 29 ter de la ley 23.737 y la ley 25.241.

Art. 22. – Invítase a las provincias a adoptar las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 22 de junio de 2016.

María G. Burgos. – Luis A. Petri. – Waldo E. Wolff. – Juan F. Brüggel. – Eduardo

A. Cáceres. – María S. Carrizo. – Ana I. Copes. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Anabella R. Hers Cabral. – Daniel R. Kroneberger. – Mónica Litza. – Silvia A. Martínez. – Vanesa L. Massetani. – Diego M. Mestre. – Pedro R. Miranda. – Cecilia Moreau. – Miguel Nanni. – José L. Patiño. – Pedro J. Pretto. – Claudia M. Rucci. – Felipe C. Solá. – Sergio J. Wiskey.

En disidencia parcial:

Ivana M. Bianchi. – Berta H. Arenas. – Victoria A. Donda Pérez. – Julio C. A. Raffo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior, al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Massa y Camaño, y Monfort y D'Agostino, teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Garrido, Gutiérrez y Olivares; Carrizo y otros; Donda Pérez y otros; Mestre; Negri; Petri y Cobos, y Caviglia y Giustozzi por los que se regula la figura del arrepentido, se remiten a los conceptos vertidos en la reunión de comisión y que serán expuestos en la sesión de esta Honorable Cámara.

María G. Burgos.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Massa y Camaño, y Monfort y D'Agostino, por los que se regula la figura del arrepentido, teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Garrido, Gutiérrez y Olivares, Carrizo y otros; Donda y otros; Negri; Mestre, Petri y Cobos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 22 de junio de 2016.

Myriam T. Bregman.

INFORME

Honorable Cámara:

Las leyes que hoy se debaten en esta Cámara se basan en un amplio y profundo sentir popular, que compartimos, de rechazo a la corrupción, al robo de

los fondos públicos o a los que hacen sus fortunas con el narcotráfico o la trata de personas y viven impunes, en los mejores barrios y con las mejores condiciones, como José López.

Según un estudio realizado en 2014 por el Centro de Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE), en la Argentina hay abiertas unas 750 causas por corrupción que implican directamente a funcionarios y ex funcionarios políticos de los distintos gobiernos constitucionales, desde 1986 a la fecha, y en las que se investiga el robo al Estado de más de 10 mil millones de pesos. El mismo Centro reveló que, en promedio, cada causa lleva unos... ¡14 años de duración!, mientras que los condenados son un puñado de personas y quienes han pasado por la cárcel efectiva sobran para contarlos los dedos de una mano.

Claramente, estamos hablando de la impunidad del poder. Cientos de políticos y funcionarios que se hicieron obscenamente millonarios en ejercicio de la función pública (y más allá de los abudantísimos sueldos que ya cobran). ¿O alguien puede creer que hay un solo José López? La comprobación de que numerosos funcionarios políticos tienen más de una cuenta en Suiza o en Panamá es sólo una muestra de que esto no es así. Muchos de los que fugaron ahora van a poder blanquear sus abultadas ganancias después de que se promulgue la ley que se votó en esta Cámara en la sesión anterior.

Agregamos también que esta impunidad está garantizada por un Poder Judicial que siempre apaña al poder de turno y, en general, impulsa causas contra los gobiernos que “cayeron en desgracia”. Si no, ¿cómo se explica que desde el 10 de diciembre decenas de causas que permanecían dormidas contra funcionarios del anterior gobierno, de pronto, como por arte de magia, se hayan activado?

Los jueces tienen más sentido de la orientación del “viento del poder” que una veleta. Jueces a los que nadie eligió o, mejor dicho, que fueron elegidos por componendas entre los partidos mayoritarios a espaldas de la voluntad popular, constituyen en realidad una casta orientada a mantener sus privilegios y a garantizar la impunidad del poder y del crimen organizado.

La corrupción que nosotros denunciemos no sólo es la que hace al llamado “enriquecimiento ilícito” personal, sino también al accionar claramente orientado a beneficiar a un grupo especial en detrimento de las mayorías trabajadoras y populares. Si no, ¿qué fue la estatización de la deuda privada de un grupo de empresas, entre las que se encuentra la de la familia del presidente Mauricio Macri, para que todo el país y varias generaciones terminen endeudadas?

El gobierno actual, que quiere presentarse como el paladín de la lucha contra la corrupción, debería explicar por qué el presidente y la mayoría de sus ministros y funcionarios poseen sociedades *offshore*, así como por qué tiene entre sus ministros a figuras

como Aranguren, que tiene acciones de una empresa como Shell que, casualmente, gana las licitaciones de su propio ministerio.

No se nos escapa que son los mismos funcionarios que hoy castigan a todo el pueblo para beneficiar a empresas privatizadas que recibieron subsidios multimillonarios por parte gobierno anterior y sin invertir un peso. ¿Dónde está esa plata que salió del erario público, pagada sin más por los funcionarios kirchneristas? ¿Por qué el gobierno aplicó los tarifazos sin siquiera hacer una auditoría seria sobre qué pasó con esos multimillonarios subsidios pagados durante años? ¿Por qué ahora es el pueblo trabajador el que debe seguir sosteniendo a esos inescrupulosos que vaciaron las empresas de servicios públicos? ¿Será porque están manejadas por amigos del propio presidente Macri, como Edenor y Edesur?

Y ahora se trae a discusión esta ley con la que, supuestamente, vamos a estar mejor para acabar con esta impunidad del poder. No suscribimos. Es imposible terminar con esta impunidad mientras sigan en sus cargos esos mismos jueces y mientras la orientación social del gobierno, del régimen y del Estado sea la defensa de los intereses del llamado poder fáctico: un puñado de grandes empresarios, terratenientes y banqueros que determinan lo esencial de todas las políticas de Estado.

Ahora, con estas leyes, quieren convencernos de que se va a avanzar en la lucha contra esta impunidad de más de 30 años. Nada más lejano mientras nos siga rigiendo este sistema basado en el lucro individual.

La paradoja que se da con este tipo de figuras es que habilita una negociación de una persona ante el Estado, procurando obtener una ventaja que será mayor cuanto más sepa y haya participado de la estructura del delito, ya que cuanto más arriba jerárquicamente se encuentre más datos podrá aportar.

En la legislación argentina, la figura del arrepentido fue incluida para diferentes supuestos, aumentando progresivamente los delitos en donde se iba incorporando, lo que demuestra que la excepcionalidad tiene vocación expansiva en el derecho penal.

Como ejemplo, señalamos que en enero de 1995 se dicta la ley 24.424, modificatoria de la ley 23.737 de estupefacientes. El artículo 29 ter de dicha ley señala que “a la persona incurso en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y en el artículo 866 del Código Aduanero, el tribunal podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirlo de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación: a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación. b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos [...] a los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización

dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes. La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación”.

Lejos estuvo el narcotráfico de ser desmantelado por figuras procesales como éstas.

Recordemos por otra parte que el 17 de marzo del año 2000 se dicta la ley 25.241, sobre hechos de terrorismo, que en su artículo 2° establece que “se podrá excepcionalmente reducirse la escala penal aplicando la de tentativa o limitándola a la mitad al imputado que, antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación”. Esta ley tenía en miras el atentado de la AMIA; sin embargo la impunidad reinante en esta causa muestra la inutilidad de esta incorporación del arrepentido. El 20 de junio de 2003 se produce una de las reformas más reaccionarias al Código Penal: al calor del trágico secuestro y asesinato de Axel Blumberg se dicta la ley 25.742, conocida como “ley antisecuestro”. Concretamente, en la modificación al artículo 142 bis de dicho código se incorpora la figura del arrepentido en el último párrafo y se señala: “La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad”. El 30 de abril del año 2008 se publica en el Boletín Oficial la ley 26.364, sobre trata de personas. Esta ley modifica el artículo 41 ter, quedando redactado de la siguiente manera: “Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento [...] Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen”.

Por los resultados, es notoria la inutilidad de la figura del arrepentido para perseguir estos hechos y en otros supuestos en que se encuentra instituida en la legislación vigente. Como ejemplo señalamos también que para combatir delitos como el de lavado de dinero, por el que se fugaron 400 mil millones de dólares al exterior (muchas veces mediante maniobras financieras hechas por la propia banca legal establecida en el país), esta figura ha sido inútil.

Es así que, a pesar de estar legislada en varias leyes, nadie ha podido aportar las estadísticas que demuestran que es necesario ampliarla a partir de comprobar su efectividad.

Todos reconocen que éste es un instituto muy complejo que pone al Estado a negociar con los máximos delincuentes para que, a costa de otorgarles beneficios procesales, aporten información. Los “José López”, que tanto irritan a la sociedad, pueden quedar libres

por una negociación privada con el juez (sólo están excluidos los funcionarios contemplados en el artículo 13 del dictamen de mayoría que estamos cuestionando).

Con estos mismos jueces, con estos mismos funcionarios, se podrá negociar la pena y hasta las condiciones de libertad. No es difícil imaginar cómo terminará esto. No nos podemos dejar confundir: como ha pasado tantas veces, no todo lo que se dice públicamente es lo que llega al recinto.

Asimismo, cabe señalar que se copian figuras utilizadas y promovidas por los Estados Unidos y su Administración para el Control de Drogas (DEA) en su “guerra contra el narcotráfico”, que como resultado mantuvo en pie a la mayoría de esas organizaciones delictivas que “colonizaron” a las propias fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, como sucedió en Colombia y en México, por citar dos ejemplos. Podemos decir que se trata de una guerra totalmente fallida, que tiene como único fin fortalecer a las fuerzas represivas y a la presencia del imperialismo norteamericano en nuestro país. Nosotros, en cambio, planteamos que para terminar con las mafias del narcotráfico hay que avanzar en la legalización y el control estatal de todos los estupeficientes. Por el contrario, el dictamen de mayoría plantea la ampliación de la figura del arrepentido y el fortalecimiento de paradigmas represivos tales como la criminalización de la protesta social y la persecución penal al consumo de drogas.

Insistimos: es lo contrario de lo que se promete, porque no se establecen siquiera los mecanismos para perseguir a todos y cada uno de los corruptos, sino que se negocia y se pacta con ellos nada menos que distintos niveles de impunidad.

Otro aspecto que es muy importante destacar que es el dictamen de mayoría sobre arrepentido y colaborador eficaz no sólo es aplicable para delitos de corrupción, ya que esta figura se extiende también a muchos otros casos, cambiando profundamente su contenido. De esta manera, no sólo se abarca a estos delitos, sino que se aprovecha la oportunidad para reforzar figuras netamente represivas. Es así que una vez más se insiste con la aplicación de la legislación antiterrorista, heredada de la década anterior a través del artículo 41 quinquies del Código Penal. En efecto: en el dictamen de mayoría que hoy analizamos, se amplía la aplicación de la figura del arrepentido a los tipos penales contemplados por ese artículo, que siempre hemos denunciado como central en la criminalización de las organizaciones sociales y/o políticas.

Por otra parte, con una pésima técnica legislativa, se mezclan dos figuras completamente diferentes, como lo son las de arrepentido y colaborador eficaz, sin hacer siquiera una distinción entre ellas.

En cuanto a los delitos alcanzados, queremos destacar puntualmente sobre algunos de ellos, lo siguiente:

Artículo 1°, inciso a): se refiere a los delitos establecidos en la ley de estupeficientes y con él se fortalece un paradigma basado en la penalización del consumo

de las drogas que ha fracasado en todo el mundo. En efecto: este paradigma, basado en la política de “guerra” contra las drogas, se ha demostrado absolutamente inútil para combatir el narcotráfico. Sostenemos por ello que la incorporación de esta figura refuerza la idea de la persecución penal al consumo al mismo tiempo que los hechos en Time Warp, ocurridos en el predio de Costa Salguero en la Ciudad de Buenos Aires, muestran no sólo su fracaso sino también la connivencia del narcotráfico con los empresarios y los funcionarios públicos, con lo que queda claro que introducir esta figura no sólo es hipócrita sino que corre aún más el eje de debate sobre la despenalización y legalización de los estupeficientes.

Varios de los hoy procesados podrían rápidamente irse a su casa bajo la figura del arrepentido. ¿Cómo se lo van a explicar a los padres de los chicos fallecidos?

Artículo 1°, inciso c): todos los casos en donde sea posible aplicar el artículo 41 quinquies del Código Penal, artículo que es eje de las leyes antiterroristas cuestionadas incansablemente por los organismos de derechos humanos, eleva las escalas de todos los delitos del código que se cometan con la hipótesis del supuesto previsto como agravante (aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas a hacer algo o dejar de hacerlo).

¿Contra quiénes van a usar la figura del arrepentido los jueces y fiscales que criminalizan permanentemente la protesta de las organizaciones populares, apoyados para ello en las leyes antiterroristas?

Artículo 1°, inciso g): los delitos establecidos en los artículos 210 y 210 bis del Código Penal. Estos supuestos se refieren a la asociación ilícita y, como ya se sabe, este tipo penal fue una herramienta punitiva formidable para la persecución ideológica a ciertos sectores políticos. Se trata de un delito que se ha usado históricamente contra la protesta social y su origen es justamente ése: nace en el siglo XIX para criminalizar las incipientes organizaciones de los trabajadores. Luego, con el correr de los años, se comienza a aumentar sus penas y se llega a los últimos años donde reiteradamente ha sido usado para mantener detenidos con prisión preventiva a aquellos a los que no se les pueden probar fehacientemente otros hechos puntuales. Por eso se dice que es un delito que difícilmente sirva para condenar, pero se usa para procesar y denegar la excarcelación a partir de ello.

Frente al dictamen de mayoría, nosotros traemos en cambio una serie de propuestas sobre algunas medidas concretas y fundamentales que van en el sentido de avanzar efectivamente contra la impunidad del poder, como son:

1) *El cese del secreto bancario.* Cualquiera sabe cuánto gana un trabajador, ¿por qué los ricos tienen que tener el privilegio del “secretismo” sobre sus fondos?

2) *La apertura de los libros de contabilidad de todas las empresas vinculadas a la obra pública,* para que sean investigadas por representantes elegidos por los

trabajadores de estas empresas junto a especialistas de las universidades públicas nacionales.

3) *Una auditoría profunda* sobre qué hicieron las empresas de servicios públicos con los multimillonarios subsidios recibidos del gobierno anterior.

4) *La reestatización de todos los puertos* donde se hacen todo tipo de maniobras de evasión de impuestos.

5) *La nacionalización del comercio exterior* para evitar todos los negociados que se garantizan con las exportaciones y las importaciones.

6) *La creación de una banca nacional única* para evitar la fuga de dinero, como hemos visto en las maniobras del HSBC.

7) *Elección por sufragio universal de todos los jueces.*

8) *Juicios por jurados elegidos por el pueblo de todas las causas de corrupción.*

Por los motivos expuestos, y por los que se desarrollarán oportunamente, rechazamos el dictamen propuesto por la mayoría.

Myriam T. Bregman.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

HECHOS DE CORRUPCIÓN. ALCANCES. ARREPENTIMIENTO EFICAZ. REDUCCIÓN Y EXIMICIÓN DE LA PENA. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 1° – *Alcance.* A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de corrupción las acciones delictivas previstas en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis del título XI del Código Penal de la Nación y todas las que en el futuro resulten tipificadas penalmente en el derecho positivo interno en virtud de lo establecido por la Convención Interamericana de Lucha Contra la Corrupción. Quedan comprendidos la conducta prevista en el artículo 168 y los delitos previstos en el título XIII del Código Penal de la Nación, cuando el autor o partícipe fuere funcionario público.

Art. 2° – *Arrepentimiento eficaz. Reducción y eximición de la pena.* En los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá reducirse la escala penal, aplicando la de la tentativa, al autor o partícipe cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación, y antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación. Para obtener el beneficio se deberá brindar información esencial para evitar la consumación o continuación del delito o la perpetración de otro, o que ayude a esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos, o suministre datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas, o permitiere la obtención de evidencias eficaces para la aplicación

de la condena, o permitiere la recuperación de bienes. Podrá excepcionalmente eximirse de pena cuando la información brindada hubiere permitido acreditar la existencia de una asociación ilícita integrada por funcionarios públicos, desbaratar sus actividades o acreditar la intervención de alguno de sus miembros en el hecho delictivo, determinando así el respectivo sometimiento a proceso de quienes no hubieran sido imputados hasta entonces.

Podrá ser beneficiario de la reducción de pena dispuesta en el párrafo anterior el imputado por un delito igual o más leve que aquel respecto del cual hubiere brindado o aportado información útil.

La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Art. 3° – *Resolución.* La reducción o eximición de la pena prevista precedentemente deberá ser resuelta por el tribunal del juicio al momento de dictar la sentencia definitiva. Sin embargo, tan pronto como la reducción o eximición de la pena prevista precedentemente aparezca como probable, el órgano judicial interviniente podrá considerarla a los fines de la excarcelación de acuerdo a las normas procesales comunes.

Art. 4° – *Requisito formal.* Las declaraciones de las personas mencionadas en las disposiciones anteriores carecerán de valor si no se producen con el contralor del fiscal y la defensa, del modo establecido en las leyes procesales. En la primera oportunidad que el imputado declare, se le hará saber que cuenta con el derecho establecido por la presente ley.

Art. 5° – *Valor y alcances.* Los elementos probatorios obtenidos mediante la colaboración prevista en esta ley podrán exclusivamente ser utilizados en el mismo proceso o en otros por hechos relacionados o conexos con el que motivó aquél.

Art. 6° – *Falsedad.* Cualquier persona que, habiéndose acogido a esta ley, formule imputaciones falsas o proporcionare datos falaces sobre terceras personas con el fin de perjudicarlas, perderá automáticamente los beneficios que la misma otorga.

Art. 7° – *Medidas de protección.* El régimen de protección establecido en la ley 25.764 será aplicable a las personas alcanzadas por la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio T. Massa. – Graciela Camaño.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorporáse como artículo 41 sexies al Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

A la persona incurso en cualquiera de los delitos contra la administración pública contemplados en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis del título XI, el tribunal podrá reducirle las penas hasta la

mitad del mínimo y del máximo o eximirla de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación:

- a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación.

- b) Restituyan, pongan a disposición o brinden la información necesaria para recuperar el dinero o bienes obtenidos producto de los ilícitos reprochados.

La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcelo A. Monfort. – Jorge M. D'Agostino.